

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **13 NOV. 2019**

**007353**

Señor  
**ROBERTO CHAR CARSON**  
Carrera 58 N° 68-14  
Barranquilla- Atlántico.

Referencia.: RESOLUCIÓN N° **0000893** **13 NOV. 2019**  
de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

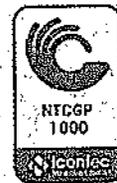
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Elaboró: N. Aponte- Contrelista  
Supervisó: Juliette Stempin Chams- Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
[cra@crautonomia.gov.co](mailto:cra@crautonomia.gov.co)  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00893 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N.º 1808 DE 09 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CORRIENTE DE AGUA LOCALIZADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, ENTRE COORDENADAS: 10°53.759'N 74°48.213'O Y 10°53.759'N 74° 48.114'O ATRAVESANDO EL LOTE IDENTIFICADO CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NOS.041-162725 Y 041-161737"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Ley 1437 de 2011 C.C.A., Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N.º 8065 de 06 de septiembre de 2019, el señor Roberto Char Carson en representación de la sociedad denominada SIMBA S.A. identificada con NIT N.º 800.203.320-6 solicitó ante esta Corporación permiso para realizar la rectificación de cauce de drenaje natural que cruza el lote de su propiedad.

Que, una vez estudiada la documentación aportada, se expide el Auto N.º 1808 de 09 de octubre de 2019, el cual da inicio al trámite de autorización de ocupación de cauce de la corriente de agua localizada en jurisdicción del municipio de Soledad- Atlántico, entre coordenadas 10°53.759'N 74°48.213'O Y 10°53.759'N 74° 48.114'O atravesando el lote identificado con matrículas inmobiliarias NOS.041-162725 Y 041-161737.

Que mediante radicado N.º 9924 de 24 de octubre de 2019, el Señor Roberto Char Carson, presenta recurso de reposición contra el Auto N.º 1808 de 2019, teniendo en cuenta su idoneidad y termino para reclamar el valor a cancelar por el trámite iniciado.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Establece el recurrente que, en el momento de tasar el valor de la evaluación ambiental, se clasificó como impacto Alto a dicha sociedad, según lo determinado por la Resolución 036 de 2016, tabla 39.; de otro modo, aclara que la obra a ejecutar es en un canal abierto, sobre el mismo cauce de arroyo existente, donde una vez terminen las obras las condiciones iniciales del arroyo son retomadas inmediatamente.

**SOLICITUD DEL RECURRENTE**

Solicita el señor Char Carson, que la categoría en que debe clasificarse la sociedad SIMBA S.A. la cual representa, debe ser impacto Moderado, teniendo en cuenta las obras a realizar y lo dispuesto en la Resolución N.º 36 de 2016, sobre el concepto de impacto moderado.

**FUNDAMENTOS LEGALES****Del recurso de reposición**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

*ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000893 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N.º 1808 DE 09 DE OCTUBRE DE 2019 " POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CORRIENTE DE AGUA LOCALIZADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, ENTRE COORDENADAS: 10°53.759'N 74°48.213'O Y 10°53.759'N 74° 48.114'O ATRAVESANDO EL LOTE IDENTIFICADO CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NOS.041-162725 Y 041-161737"

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

#### CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el recurrente, y las circunstancias que se tuvieron en cuenta para expedir el Auto N.º 1808 de 2019; esta corporación, determina qué es procedente admitir el recurso presentado por el representante legal de dicha sociedad.

Los cobros realizados por esta Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000, así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

Es oportuno indicar que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N.º 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018.

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución N.º.000036 de 2016, modificada por la Resolución N.º. 000359 de 2018, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000893 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N.º 1808 DE 09 DE OCTUBRE DE 2019 " POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CORRIENTE DE AGUA LOCALIZADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, ENTRE COORDENADAS: 10°53.759'N 74°48.213'O Y 10°53.759'N 74° 48.114'O ATRAVESANDO EL LOTE IDENTIFICADO CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NOS.041-162725 Y 041-161737"

momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N.º 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo, es oportuno indicar que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la C.R.A.

En relación a los valores cobrados, estos se hacen teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución N.º. 000359 de 2018, el cual define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

**Usuarios de Impacto Moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Usuarios de Impacto Medio:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

**Usuarios de Impacto Alto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que, ante la solicitud de reevaluar el cambio de impacto ambiental, es decir no seguir clasificado como impacto Alto; esta Corporación establece que el proyecto a ejecutar una vez concluya tiene la posibilidad de volver a su estado inicial con la intervención humana en breve tiempo, por lo cual una vez analizado el proyecto se puede clasificar a la Sociedad SIMBA S.A. como impacto Moderado.

Así las cosas, se procederá a hacer la reliquidación de los valores cobrados, el cual pasará a ser considerado por las razones antes señaladas, y hasta tanto no se realice visita técnica y se determine un impacto diferente al aquí otorgado, se continuará con el impacto asignado, es decir MODERADO.

Por lo tanto, el valor a cancelar por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentad es:

Concepto de Evaluación	Valor a cancelar
Ocupación de Cauce- impacto moderado	\$ 6.195.072,99

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00893 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N.º 1808 DE 09 DE OCTUBRE DE 2019 " POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CORRIENTE DE AGUA LOCALIZADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, ENTRE COORDENADAS: 10°53.759'N 74°48.213'O Y 10°53.759'N 74° 48.114'O ATRAVESANDO EL LOTE IDENTIFICADO CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NOS.041-162725 Y 041-161737"

En virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación, evidencia que es factible modificar el cobro por evaluación ambiental de la solicitud realizada por la Sociedad SIMBA S.A, según los lineamientos de la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución N°. 000359 de 2018.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** el dispone tercero del Auto N° 1808 del 09 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"**TERCERO:** La Sociedad denominada SIMBA S.A. identificada con NIT 800.203.320-6, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTAVOS M/C (\$ 6.195.072,99), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto"

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás artículos del Auto Auto 1808 del 09 de octubre de 2019 continúan vigentes.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **13 NOV. 2019**

**NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
 DIRECTOR GENERAL